

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOME DELUXE S.A.S.
DEMANDADOS	EDWIN ALFONSO GÓMEZ SALGADO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00014 00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante contra el numeral 1.1.4. que negó mandamiento de pago por los intereses moratorios generados hasta la fecha en que se diligenció el pagaré objeto de ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Después de transcribir el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como el numeral que negó la orden de apremio por los intereses de mora causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré señala el apoderado de la activa que el mismo se debe reponer y en su lugar acceder a lo pedido.

Argumenta que el diligenciamiento del título se apegó a la de instrucciones que fue aceptada por los demandados. Seguidamente explica que la Carta de Instrucciones corresponde a la suma que adeuden los deudores por concepto del capital, el día que el acreedor opte por llenarlo incluyendo capital, remuneratorios, punto 2.2, los que se liquidaron hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, 1 de septiembre de 2020.

Que en cuanto tiene que ver con los intereses de mora están definidos en el punto 2.3 de la Carta de Instrucciones en el que se establece: *“... el pagaré se llenará con las sumas que por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sobre las sumas de dinero que trata la sección 2.1 de la presente carta de instrucciones deba el deudor al acreedor, derivada de cualquier obligación que el deudor adeude al acreedor (con inclusión de lo previsto en la Orden de Compra firmada el 27 de diciembre de 2016, **causados y pendientes de pago hasta la Fecha de Vencimiento, establecida como vencimiento del Pagaré.** En caso de que la tasa aquí pactada exceda los límites establecidos por la ley para el efecto, se pagarán los porcentajes que establezcan tales límites, hasta que nuevamente la tasa pactada sea igual o inferior a ellos, caso en el cual se volverá a pagar la tasa pactada.”* (Negrillas del original)

Señala que, acorde con lo anotado, en el momento que el acreedor diligencia la obligación en el título es porque la obligación está en mora existiendo una obligación principal compuesta por el capital a la que se le deben sumar los intereses remuneratorios, que son la compensación por el pago a plazos y al incumplirse el mismo se generan intereses

moratorios los que se siguen causando hasta que se diligencia el título ejecutivo; razón por la cual no se está persiguiendo de manera conjunta el pago de intereses remuneratorios y de mora.

Termina solicitando se repongas la decisión objeto de inconformidad y se libre mandamiento por los intereses de mora en la forma pedida.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, así como la documental allegada, encuentra el Despacho que le asiste razón.

Lo anterior por cuanto el pagaré fue firmado con espacios en blanco y para ser llenado se aceptó por la pasiva el que esos espacios fueran llenados conforme a la carta de instrucciones y en este documento se habilita el cobro de los intereses remuneratorios durante el plazo que se otorgó para su pago e igualmente para que en el evento de que vencido el término para su cancelación no se cumpla esta condición, se generen ya no intereses remuneratorios sino de mora.

Se tiene entonces que, al no cumplir la demandada con el pago de la obligación, debe pagar intereses de mora a partir de la fecha pactada y hasta que se llene al pagaré, así como los remuneratorios puesto que, así se estipuló en la carta de instrucciones.

Ante lo anterior, habrá de reponerse el numeral auto de fecha 17 de marzo de 2021, se procederá a librar mandamiento de pago por los intereses de mora pedidos. En lo demás se mantiene la decisión.

Por último, como consecuencia de esta decisión en auto separado se procederá a adicionar el límite de la medida cautelar decretada.

Sin más consideraciones, el Despacho

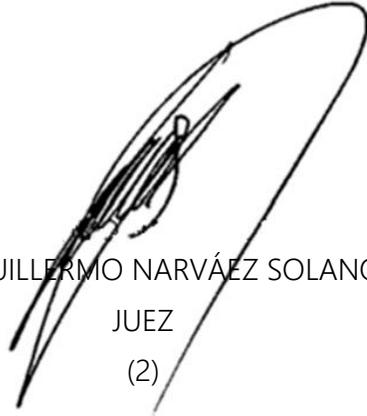
RESUELVE:

1. REPONER el numeral 1.1.4 del auto de fecha 14 de abril de 2021, por las razones expuestas y en su lugar se dispone:

1.1.4. LIBRAR mandamiento de pago por la suma de \$6.565.847,51 correspondiente a los intereses moratorios causados hasta la fecha del diligenciamiento del Pagaré No.1.

2. Como consecuencia de lo anterior, en auto separado se procederá a adicionar el límite de la medida cautelar decretada.

Notifíquese y cúmplase¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 71 del 17 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIME ALFONSO PRASCO CEPEDA
DEMANDADOS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00764 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo indica el numeral 2 del art. 24 del C.G.P.

Al examinar la documental se puede establecer que la misma versa sobre una controversia que surgió entre el demandante como beneficiario de una póliza y SEGUROS DEL ESTADO S.A. relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales que surgieron de la actividad de la aseguradora. Por tanto, quien debe conocer de este asunto es la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ante lo anotado, la competencia para tramitar esta demanda recae en la Superintendencia citada. Por último, en el evento de que la entidad citada no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma y se ordena su remisión a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su cargo. (Números 2 art. 24 del C. G.P.).

2.- En el evento de que la SUPERFINANCIERA no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 71 del 17 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A..
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO PEREA BENAVIDES Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00766 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el escrito de demanda. La documental allegada carece de él

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 71 del 17 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL
DEMANDADOS	ÁNGEL MARÍA JOYA VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00768 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Acredite la calidad de quien otorga el poder.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 71 del 17 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ESTEFANÍA HERNÁNDEZ DE ROJAS
DEMANDADOS	ESPERANZA Y CLAUDIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00770 00

Visto el escrito enviado por reparto encuentra el Despacho que no se trata de una demanda sino de una reforma a la misma presentada por la apoderada de la demandante ESTEFANÍA HERNÁNDEZ DE ROJAS la cual, por error, fue repartida a este Juzgado, pero la misma ya se está tramitando en el Juzgado 78 Civil Municipal, hoy 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y allí radicada con el No. 2021-00070.

Ante lo anotado, por secretaría y mediante oficio se ordena la remisión de esta documental al estrado judicial citado para que haga parte del radicado arriba señalado.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 71 del 17 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARÍA ENUER CANTOR MARÍN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00772 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A.S contra MARÍA ENUER CANTOR MARÍN por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6670090124

1.- \$9.504.181 por concepto de capital.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 6 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré No. 87404190

1.- \$21.557.757 por concepto de capital.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 18 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce a la firma DGR GROUP S.A.S. como apoderada en procuración y a ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ como su abogado.

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 71 del 17 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JAVIER MAURICIO RICO ROMERO Y OTTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00774 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra JAVIER MAURICIO RICO ROMERO y ROSA ADELIA CASTIBLANCO MURCIA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2273

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL PESOS	INTERESES DE PLAZO
111	9/01/2021	\$255.746,10	\$205,472.83
112	9/02/2021	\$258.459,21	\$202,759.72
113	9/03/2021	\$261.201,10	\$200,017.83
114	9/04/2021	\$263.972,08	\$197,246.85
115	9/05/2021	\$266.772,45	\$194,446.48

2. Por los intereses sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$19.234.271,50 por concepto de capital insoluto.

4. Por los intereses sobre el capital insoluto liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, 28 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré No. 9510086371

1. \$755.061 Correspondiente al capital.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 26 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Se DECRETA el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50C-1807660. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración y a MAURICIO ORTEGA ARAQUE como su abogado.

Notifíquese y cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 71 del 17 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROYECCIÓN
DEMANDADOS	MARYURI RAMÍREZ ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00900 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare el hecho 1.5.
2. Se indique de manera precisa desde y hasta cuando se pretenden los intereses de plazo. La pretensión B. no es clara.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 71 del 17 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FOURTER S.A.S.
DEMANDADOS	EFFORY COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00902 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FOURTER S.A.S. contra EFFORT COLOMBIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.962.099 por concepto de capital contenido en la factura No. 982 con fecha de expedición 24 de julio 2018.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 25 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

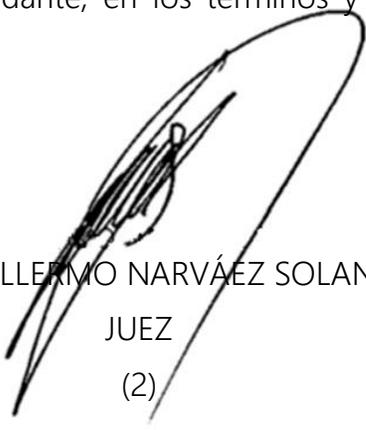
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado IVAN HUMBERTO CIFUENTES ALDAVAN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 71 del 17 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GMAC Financiera de Colombia S.A.
Demandado	Héctor Omar González Sánchez
Radicado	110014003069 2016 00529 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de julio de 2021 (fl.187), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Luz Ángela Quijano Briceño y en su lugar, nombrar en dicho rubro a William Fernando Buitrago Valderrama, identificado con cedula de ciudadanía No 80.112.029, Tarjeta Profesional No 201.162 del C.S. de la J., dirección Carrera 7 No 71-21 de esta ciudad, y el correo electrónico fernandobuitragoabogado@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopfiligrana
Demandado	José Danilo Ramírez Hernández
Radicado	110014003069 2016 01197 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 22 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad-litem a Alicia E. Teresa Bulla Pinto, identificado con cedula de ciudadanía No 41.614.108, Tarjeta Profesional No 19.216 del C.S. de la J., dirección Calle 19 No 6-68 oficina 505 de esta ciudad, y el correo electrónico bullapintoalicia@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopcetral
Demandado	Jhon Andrés Reyes Rodríguez
Radicado	110014003069 2018 00591 00

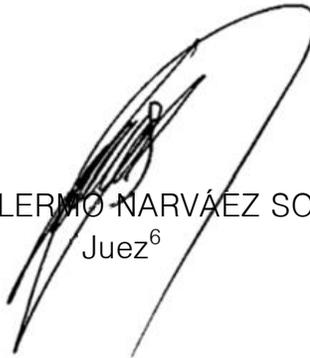
Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a el curador *ad litem* de la ejecutada Jhon Andrés Reyes Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.71); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.73 a 74).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fl. 73 a 74), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopfiscalía
Demandado	José Miller Vera Molina
Radicado	110014003069 2018 00705 00

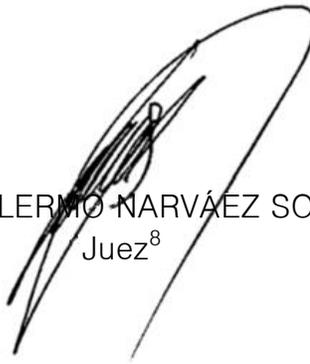
Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a el curador *ad litem* de la ejecutada José Miller Vera Molina, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.53); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.56 a 57).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fls.56 a 57), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

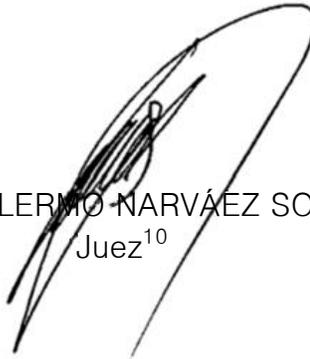
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bayport Colombia S.A.
Demandado	Carlos Julio Molano Moyano
Radicado	110014003069 2019 00263 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 64 vto.), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$8.543.994,79 hasta el 7 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

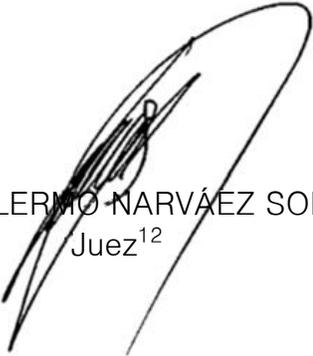
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Carlos Alberto Martínez Mojica y otro
Radicado	110014003069 2019 00303 00

Comoquiera que en el proveído de 10 de mayo de 2021 (fl.94), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$750.000. Liquidar por secretaría.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído citado.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coonalrecaudo
Demandado	Ruby Silvia Mejía Paternina
Radicado	110014003069 2019 00587 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 19 de mayo de 2021 (fl.29) por cuanto no realizó en debida forma la notificación personal a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over the printed name.

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coonalrecaudo
Demandado	Oswaldo Guillermo Timana Ortega
Radicado	110014003069 2019 00589 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 19 de mayo de 2021 (fl.31) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020, dentro del término otorgado.

Observe que mediante auto 24 de febrero de 2020 se negó la solicitud emplazamiento, con el fin de que realizará la notificación al demandado en la dirección del pagador donde se decretó la medida cautelar, para garantizar el derecho de contradicción y defensa del ejecutado, así como evitar nulidades.

Así las cosas, se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coonalrecaudo
Demandado	María Adelina Sánchez Rojas
Radicado	110014003069 2019 00591 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 19 de mayo de 2021 (fl.31) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020, dentro del término otorgado.

Obsérvese que mediante auto 24 de febrero de 2020 se negó la solicitud emplazamiento, por cuanto a folio 12 vuelto de la actuación se informó otra dirección física de la demandada.

Así las cosas, se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Eva Isabel Padilla Coronado
Radicado	110014003069 2019 00627 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a el curador *ad litem* de la ejecutada Eva Isabel Padilla Coronado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.23); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.25 a 26).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fls. 25 a 26), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Previo a resolver respecto de la renuncia allegada por el apoderado judicial de la sociedad demandante (fl.28), arrimarse copia de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.
Demandado	Gloria Yaneth Isaza Silva
Radicado	110014003069 2019 00661 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en autos del 22 de enero y 9 de julio de 2021 (fls.37 y 40), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Juan Carlos Mora Díaz y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Jannette Amalia Leal Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No 35.462.605, Tarjeta Profesional No 42.993 del C.S. de la J., dirección Calle60 No.9-83 Local 215 Centro Comercial Aquarium de esta ciudad, teléfono 3459213 y 2484466 y el correo electrónico amalialeal2@yahoo.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SuperCredisur Ltda.
Demandado	Ana Beatriz Hernández de Guaquetá y otra
Radicado	110014003069 2019 00733 00

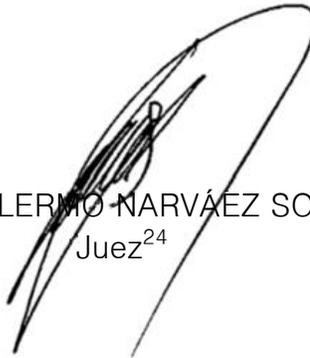
Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a el curador *ad litem* de la ejecutada Ana Beatriz Hernández de Guaquetá, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.52); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.54 a 55).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fls.54 a 55), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.
Demandado	Francy Catalina Aguilar Maldonado
Radicado	110014003069 2019 00785 00

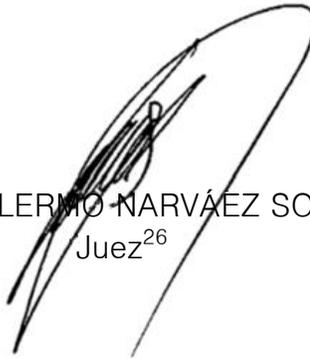
Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a el curador *ad litem* de la ejecutada Francy Catalina Aguilar Maldonado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.47); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.50 a 51).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fls.50 a 51), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	José Eyivelso Vela Celis y otros
Radicado	110014003069 2019 00819 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el mediante auto adiado 11 de mayo de 2021 (fl.80) se designó a la doctora Diana Marcela Lizarazo Díaz como curadora *ad litem* del ejecutado José Eyivelso Vela Alfaro, sin tener en cuenta que la parte actora había presentado el desistimiento de ese demandado y de la demandada Lilia Aurora Celis de Carrillo (fls. 95 y 96).

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, este juzgador acepta el desistimiento de los demandados José Eyivelso Vela Alfaro y Lilia Aurora Celis de Carrillo, conforme con los lineamientos establecido en el artículo 314 *ibídem*.

Así las cosas, se deja sin valor ni efecto el auto del 11 de mayo de 2021 y el nombramiento de la doctora Diana Marcela Lizarazo Díaz como curadora *ad litem*, así como las demás actuaciones que se surtieron en el presente proceso.

Por último, como concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Jannette Amalia Leal Garzón (fls. 97 a 100).

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

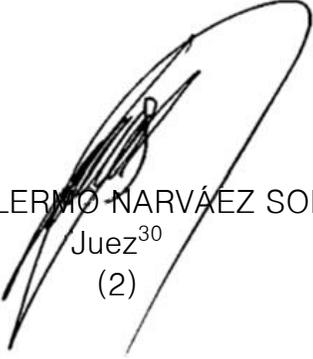
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Reinaldo Martínez Granados
Demandado	Miriam del Carmen Bayona Zorro y otros
Radicado	110014003069 2019 01081 00

No se tendrá en cuenta las notificaciones allegadas el 12 de enero de 2021, por cuanto la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto adiado 23 de enero de 2020.

En las respectivas comunicaciones deberá indicarle el canal digital del juzgado que es el correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁰
(2)

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ **Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Javier Ildebrando Pardo Rivera
Demandado	Jesús María Viáfara Balanta
Radicado	110014003069 2019 01103 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se recepcionó respuesta por parte de Bancolombia el 29 de agosto de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 14 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³²

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Francisco José Medina Rodríguez
Demandado	Martha Nelly Loaiza Flechas
Radicado	110014003069 2019 01181 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 27 de mayo de 2021 (fl.10) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

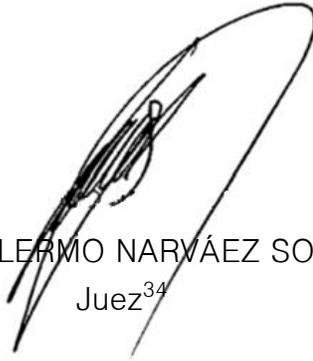
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase³³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁴

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Manuel Esteban Mena
Demandado	Miguel Ángel Rivas Camargo
Radicado	110014003069 2019 01347 00

Visto el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto adiado 10 de mayo de 2021 (fl.35), correr traslado a las demás partes de la *litis*, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el inciso segundo del canon 110 *ejusdem*.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁶



³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.
Demandado	Eduardo Ernesto Galvis Jiménez
Radicado	110014003069 2019 02087 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 22 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a Kevin Guevara Arévalo, identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.239.172, Tarjeta Profesional No 19.998 del C.S. de la J., dirección Av. Jiménez No. 8ª -77 Oficina 605 de esta ciudad, y el correo electrónico kevinabogado@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase³⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁸

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandado	Mónica Milena Rodríguez Ramírez y otros
Radicado	110014003069 2019 02113 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 26 de mayo de 2021 (fl.47) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

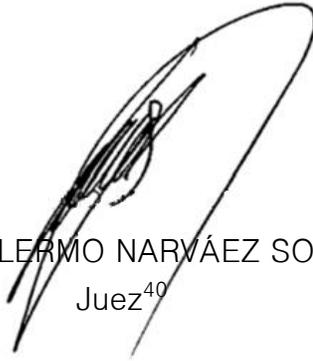
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁰

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nencer Cardoso Sánchez
Demandado	Mario Alberto Quevedo Torres
Radicado	110014003069 2019 00301 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la copropiedad demandante contra el auto de 10 de mayo de 2021 (fl.18), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión de decretar el desistimiento tácito no se ajustó a los presupuestos del artículo 317 ibídem.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En segundo lugar, memórese que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012², permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “*tiene cabida (a) en cualquier tipo de juicio o actuación, sin miramiento en su naturaleza (pruebas*

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

² Ver artículo 627-2 del C.G.P.

anticipadas, procesos propiamente dichos, medidas cautelares previas al juicio, etc.), (b) bajo presupuesto de haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, (c) por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años si una de tales providencias ya fue emitida”³(TSB. SC. Auto de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Ordinario de María Victoria López vs. Roque Pérez Merchán y otros. Rad. 110013103038201500141 01M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Además, a la hora de aplicar la sanción procesal, se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo territorio nacional por la pandemia derivada del SAR-COV-2 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Medidas, que fueron respaldadas por el Decreto Legislativo 564 de 2020, reanudando los términos judiciales para el desistimiento tácito un mes después, comenzando su conteo a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, por lo cual dicho término se reanudó el 1 de agosto de 2020⁴.

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal halla prosperidad en la medida que no se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que la última actuación realizada por la parte demandante en el proceso fue el 21 de abril de 2021 (fl.21), por lo que de acuerdo a los preceptos citados debió haber permanecido inactivo en la secretaría hasta el 23 de febrero de 2021 para que procediera la declaratoria de desistimiento tácito, lo cual ocurrió, pero sin ningún pronunciamiento por parte del despacho para esa época.

Entonces, como la parte interesada presentó una solicitud el 21 de abril de 2021, ese requerimiento tiene la vocación de interrumpir el término previsto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

Así las cosas, no se había consumado el término previsto en la norma encita, para dar aplicación a la sanción procesal y terminar proceso por desistimiento tácito.

Una vez examinada el citatorio enviado el 29 de marzo de 2021, se observa que el mismo no cumple con todas las ritualidades establecidas en el artículo 291 del Estatuto Procesal, debido a que el plazo de comparecencia a

³ Auto de 25 de marzo de 2015, Exp. No. 4200800700 01. M.P., Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

⁴ Artículo 2º del Decreto Ley 564 de 2020.

la Sede Judicial no concuerda con la normatividad y el edificio indicado en la comunicación no es correcto; razón por cual no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la Mario Alberto Quevedo Torres de que tarta el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

La anterior decisión, se toma debido a la inactividad de la parte demandante.

Entonces, se revocará la providencia censurada y se requerirá a la parte actora para que realice la notificación del ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 10 de mayo de 2021 (fl.18), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, para en su lugar continuar con el trámite.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el citatorio enviado el 29 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la Mario Alberto Quevedo Torres de que tarta el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Civideportes S.A.S.
Demandados	Amarilo S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00259 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 3 de mayo de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”¹.

En segundo término, el punto central del debate a resolver si las facturas allegas prestan merito ejecutivo.

Obsérvese, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “*expedición de un título de cobro*”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepitable de identificación y la constancia de fecha y hora

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.).

Dicho “título” es “*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Ahora bien, es imperativo manifestar que, de acuerdo a la normatividad del caso, la encarga de implementar la plataforma de registro de facturas electrónicas es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, que, al día de hoy, como lo manifestó la apoderada, se encuentra un simple proyecto de Resolución para la implementación del RADIAN.

Así las cosas, este Juzgador bajo la garantía constitucional de acceso a la justicia, accederá a librar mandamiento de pago en la forma rogada por la parte actora, dado que es imposible que se allegue el “*título de cobro*” expedido por el RADIAN, debido a que en la actualidad no se encuentra funcionando, por lo que sería un exceso ritual manifiesto mantener la negativa de la orden de pago.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado que:

“De modo que acorde con esos propósitos legislativos para mejorar el desarrollo del tráfico mercantil, y con la flexibilización de los requisitos de las facturas cambiarias dentro de las pautas de la buena fe, es razonable que algunos jueces abandonen interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas.

Eso en pos de garantizar el derecho de acceso a la justicia, también conocido como derecho de acción, como ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (pro actione), según el cual, si hay dudas sobre ciertos puntos, el juez debe preferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de los derechos de las partes.” (TSB SC auto del 16 de abril de 2021. Exp. 12–2019–00720–01)

Una vez analizadas las facturas, se avizora que las mismas cumple con los requisitos establecidos en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, el 617 del Estatuto Tributario, 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas, por lo que se librar orden de pago.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche y, en consecuencia, se librará mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 3 de mayo de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Civideportes S.A.S., contra Amarilo S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

2.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	2043	05/12/2020	\$5.692.926
2	2044	05/12/2020	\$13.202.107
Total			\$18.895.033

2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 2.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

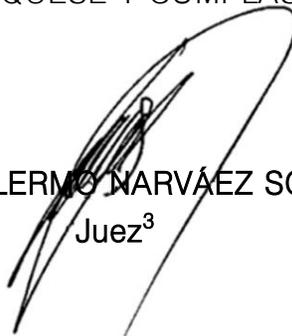
providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5) Reconocer personería para actuar a la abogada Daniela Katherine Amaya León, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³



² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 071 del 17 de agosto de 2021.